

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS LÍMITES DE AMBOS ESTADOS EN LA PORCION DE FRONTERA COMPRENDIDA DESDE LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE NAVARRA HASTA EL VALLE DE ANDORRA, FIRMADO EN BAYONA EL 14 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco Maria Marin, Caballero gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Je-

rusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayor-domo de semana de S. M. etc. etc., y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Carlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia etc. etc. y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oidos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos mas ó menos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabdallo, cor-

riendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Art. 2.º Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrot de Aspe, segun el deslindé hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art. 3.º Empezando en la Chorrot de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdicción de España.

Art. 4.º Proseguirá la línea internacional hácia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escalata, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.º Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete; pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Art. 6.º En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argelè al Cap de las Raspas ó Mail Usclat, situado en la cumbre y hácia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.º Desde el Cap de las Raspas la línea de separacion de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.º Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operacion los delegados de las Municipalidades españolas y france-

sas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Art. 9.º Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobacion de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen mas convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10.º El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astañés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé, de Aguatuerta hasta la Chorrot de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa al Astañés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astañés, podrán apacentar de dia y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Esp-lunguera; y para disfrutar de estos pastos el ganado de

Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrola de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrola. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés; pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociación vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cete-Eygun, Etsant y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1865, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutará en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca llamadas Astun, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la Vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de día, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet, y Astun, se podrán apacentar en toda estacion, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe 150 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 rs. de vellón ó 52 francos.

Art. 13. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los

primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumigá, en España.

Art. 14. El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirrabin, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comun de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco mas ó menos es el determinado por una línea que partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tollou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º, modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas, y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion

de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22,000 frs., ó sean 83,600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion exclusiva y perpétua, y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17. Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y de Causaure de que hoy está en posesion; y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio francés reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnización en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se coticen en Madrid el día que el Tratado empieza á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecución del presente Tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artignon, desde Poilané hasta el Clot de Barrecha; mas como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demas aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartiques y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de

Bergés, van á parar, la una al Mall de Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se coticen en Madrid el día en que este Tratado se ponga en ejecución; pero bien entendido que la parte llamada comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnización se entregará antes de espirar el año siguiente al día de la ejecución del presente Tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una línea que baja con el arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan admitirá solo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan del Piaous, Terrenere hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos, no podrá, desde la ejecución del Tratado, reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emanen de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretendia no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 182.

En el día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de las 12 de su mañana se celebrará en mi despacho en el edificio de la Aduana, la subasta de conducción para el transporte de los individuos que expresa el pliego de condiciones que se inserta á continuación y á los puntos que el mismo indica.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Santander 18 de Julio de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto á los de las Antillas españolas de 81 soldados para el de la Habana, un Oficial al de Puerto-Rico y 14 soldados al de Santo Domingo, asi como los demas que se presenten para el tiempo del embarque.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia del Señor Comandante de Marina, Jefe del depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública.

2.ª El buque conductor ha de ofrecer entera confianza y seguridad, siendo de la necesaria cabida para alojar en él con suficiente desahogo los individuos que se contratan y deberá darse á la vela dentro del término que se le fije por la Junta, si el tiempo lo permite.

3.ª El trato que ha de darse á los Señores Jefes y Oficiales consistirá: en té, café ó chocolate por la mañana; para el almuerzo cuatro platos fuertes, variados y postres, vino comun á pasto y generoso al postre; á la comida, sopa, cocidos, cuatro platos variados y postres, vino comun á pasto y generoso al postre; á la noche, te ó café y entre horas caso de apetecerlo habrá de suministrarse bebidas ó refrescos; el pan que ha de darseles en el almuerzo y comida ha de ser fresco todos los dias. A los sargentos se les dará te ó café por la mañana, dos platos de tenedor variados para el almuerzo; sopa, cocidos y un principio variado á la comida y el vino correspondiente y te ó café por la noche; por último á los soldados se les dará dos ranchos diarios abundantes y variados que han de contener carne y tocino ó bacalao, con lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas, y galleta de primera á discrecion: todo de la mejor calidad. Los Jueves y Domingos será obligacion de darles vino.

4.ª Desde el momento que la fuerza sea recibida á bordo será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion, sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por demoras que por cualquier concepto experimente, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.ª La Hacienda abonará por las cajas de Ultramar 120 pesos fuertes por cada Oficial, 42 id. por cada sargento y

55 por cada soldado, que pasen á la Habana; 120, 40 y 30 respectivamente para Puerto-Rico; 125, 45 y 35 para Santo Domingo.

6.ª Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida á bordo del buque, como lo será tambien el ponerla en los de la Habana, Puerto-Rico y Santo Domingo, pues la Hacienda no hará abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

7.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que abrace el transporte en buque de vapor.

8.ª El sugeto á cuyo favor se adjudique la subasta presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los Sres. de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos del rematante quedan subrogados en el fiador siempre que aquel faltase á ellos, exigiéndosele todos los daños y perjuicios que pueda experimentar el Estado.

9.ª El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse; pero si admitirá á todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje aun cuando excedan en número del que se expresa en este pliego, siempre que el buque tenga la suficiente capacidad.

10.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la vigésima parte del valor del contrato en garantia del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego á aquellos á quienes no se haya adjudicado la subasta, y al que hubiese conseguido esta despues de acreditar el embarque y la salida del buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo de 1858 y 25 de Febrero último, comunicadas por los Ministerios de Estado y de la Guerra.

Santander 16 de Julio de 1862.—P. I., José Villa.

CIRCULAR NUMERO 183.

Don Eulogio Garcia Pies, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

Don Bernardino Maria Fuentecilla Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 21 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 21 de

Mayo último, que los recibos que expidan los Ayuntamientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premios de cobranza deben llevar el sello de cincuenta céntimos siempre que importen trescientos ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se expidan por formalizar esta salida, por cuanto constituyen una operacion de contabilidad cuyo justificante es el recibo. He acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos y depositarios á quienes corresponda, tengan cuidado de pegar el sello de cincuenta céntimos en los expresados documentos al dirigirlos á esta Administracion; y que aquellos que no lo hicieron al mandar los respectivos al primero y segundo trimestre remitan los sellos por el correo para unirlos á los recibos á que corresponden.

Santander 17 de Julio de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

IDEM.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en orden de 14 del actual el cange de los sellos de Correos, de dos, doce y diez y nueve cuartos, y de uno y dos reales que hoy se usan, por otros nuevamente elaborados, he acordado, de conformidad con dicha orden hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El cange y expedicion de dichos sellos dará principio el dia primero de Agosto próximo, en el que quedarán los actuales fuera de la circulacion y considerados sin valor alguno.

2.ª El cange de dichos sellos concluirá precisamente el dia 31 del citado Agosto.

Y 3.ª Que cuando por una sola persona se presenten al cange diez ó mas sellos, se estampará al dorso ó en el papel, en que precisamente han de pegarse si se hallan sueltos, el número del estanco y pueblo á que corresponda, y la fecha en que se verifique el cange, firmando el que los presente y el estanco ó una persona á su ruego si alguno de ellos no supiere.

Santander 18 de Julio de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

JUNTA MIXTA PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECAUDADOS EN MADRID, CON DESTINO Á DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE AFRICA.

Propuesta de ampliacion de los beneficios de las Reales ordenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862 hasta fin de Agosto del mismo.

Excmo. Sr.—Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar á cabo la distribucion de los fondos puestos á su disposicion, las cuales merecieron la soberana aprobacion en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, segun el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pu-

tos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro pais, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del pais en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un pais á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 14 de Abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Francisco Maria Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=Victor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

(Gac. núm. 181.)

dieran corresponderles en conformidad á dichas bases, interin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron tambien aprobados por Real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debía atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861, como bien claramente se expresa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque habia trascurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un limite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no esponerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribución.

De aquí resulta que los declarados inutilizados ántes de 1.º de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede menos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaración, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable estender los beneficios de la precitada Real orden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles despues de la fecha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1862.—Excelentísimo Sr.—El Capitan General, Presidente, Marqués del Duero.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello.—Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero

del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861 y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles despues de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Capitan General, Presidente de la Junta mixta de donativos.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Angel Perez, vecino de Cabezón de la Sal, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Nuestra Señora del Campo*, de mineral combustible mineral, al sitio que llaman de Oteo, término del lugar de Navas, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que linda al N. con prado de Doña Josefa Sanchez, S. con fuente de Oteo, E. cañadura de dicho prado, y O. con arroyo de Vallia.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto del registro, al O. S. O. 1,500 metros; al E. N. E. 500 id.; al S. S. E. 150 id., y al N. N. O. 150 id. distando el punto de partida 98 metros de la fuente de Oteo, direccion S. 30.º O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1862.—José M. Prado.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Santander etc.

Hago saber: Que el dia cuatro del actual, fué hallado en el sitio del Sardinero entre los castillos arruinados de San Juan y las Llamas, distrito municipal de esta ciudad, el cadáver de un hombre, como de sesenta años de edad, de cinco piés, frente ancha, cabellos ca-

rosos y blancos, con una calva que se extendia por todo el vértice de la cabeza, barba escasa y de color de los cabellos: vestido con camisa blanca de estopa, pantalón de paño negro remendado, chaqueta de paño pardo y zapatos de becerro: en el bolsillo derecho de la chaqueta tenia un pañuelo de percal floreado de fondo azul como de medio uso, y en el izquierdo una correa con hebilla. Por auto de diez del actual tengo acordado hacer la debida publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Ayudantes militares de Marina de los Distritos, y demas Autoridades que puedan suministrar noticias ó datos respecto á la identidad de la persona del desgraciado objeto del procedimiento, se sirvan verificarlo á este Juzgado á la mayor brevedad posible. Dado en Santander á 14 de Julio de 1862.—Manuel G. de Paaño.—Por mandado de S. S.ª, Don Ilario Lasso de la Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Las Herrerías.

A los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento bajo la presidencia de su Alcalde de dos á cuatro de su tarde, los veinte y dos robles concedidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en cinco de Julio actual, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Herrerías 10 de Julio de 1862.—El Alcalde, Narciso Herrero.

Alcaldia de Camaleño.

A los treinta dias despues de anunciada en el Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar ante esta alcaldia de Camaleño la subasta de 15 robles, tasados en el expediente de su razon en 722 reales 30 céntos., cuyo aprovechamiento está concedido en los montes de Cosgaya, término de este Ayuntamiento, con destino á los arsenales de la marina de guerra. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para los que quieran enterarse de ellas. Camaleño 15 de Julio de 1862.—El Alcalde, Mariano Rodriguez de Cosgaya.

Alcaldia constitucional de Espinama.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de las dos á las cuatro de la tarde, en la casa consistorial y bajo mi presidencia, tendrán lugar en público remate 121 robles señalados por los Señores Boix y compañía, de los montes de este distrito municipal, con destino á la construcción naval de guerra. La tasacion de dichos árboles y demas condiciones que deben observarse en este aprovechamiento, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para

cualquiera que guste enterarse. Espinama 13 de Julio de 1862.—Genaro Rodríguez.—P. S. M., Manuel Santos, Secretario.

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Villasevil, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se han puesto en custodia por el Alcalde pedáneo del mismo una vaca con su jata que se hallaron causando daños en las mieses de dicho concejo, de las señas siguientes: la vaca de 7 á 8 años de edad, colorada cereza, gamas atrentadas, la derecha un poco caída, cola entre roja y blanca con una rosca en ella, y tiene un campano pequeño al cuello; la jata de edad como de 20 meses, color avellana, gamas atrentadas, y en la cola una rosca igual á la de la vaca. Quien se crea dueño de expresadas reses acudirá á su busca en término de doce dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en otro caso se rematarán para evitar que el valor de ellas se consuma todo con la custodia. Santiurde 12 de Julio de 1862.—Joaquin Quintana de Lasprilla.

Alcaldia constitucional de Torrelavega.

En el pueblo de Barreda se hallan prendadas desde el dia 8 del corriente, por estar causando daños en la mies común del mismo, dos potrancas de las señas siguientes: una como de 4 años, pelicana; y la otra de un año, color castaño claro y sin marco alguno. Torrelavega y Julio 12 de 1862.—El primer Teniente-Alcalde, José Fernandez Honoria.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ortiz Gomez, natural de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones inferidas á su hermana Andrea; pues que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y no verificándolo continuará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

Del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, se han extraviado un par de bueyes de edad de 5 años, el uno blanco, las ojeras pardas, gamas blancas; el otro de color de avellana clara, partido por el pesuezo, despuntada la oreja derecha, gamas blancas, y ambos con marco en las astas. Cualquiera persona que sepa de su paradero se servirá avisar en dicho pueblo á su dueño Ramon Canuto del Arenal, quien gratificará generosamente.

El dia 5 de Agosto del presente año á las 4 de la tarde, se sacará á público remate con la competente licencia, la obra de reedificacion de la Iglesia Parroquial de Abionzo en el valle de Carriedo, en casa del Sr. Párroco, conforme al plano y condiciones que se pondrán de manifiesto. Abionzo 5 de Julio de 1862.—El Presidente de la Junta, Dionisio de San Cristóbal.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.